

sean de las deudas que se declaran buenas en la siguiente resolución.

Segunda. Se declaran buenas, y deberán pagarse, conforme á las leyes y reglas establecidas para los pagos municipales.

I. Las deudas por prestaciones alimenticias, como carne, pan &c. Para los hospitales, cárceles ú otros establecimientos de beneficencia y de seguridad pública.

II. Las deudas contraídas por ministraciones de material para alumbrado, y de medicinas ú otros ramos indispensables para la subsistencia de los establecimientos de beneficencia y de seguridad.

Tercera. No se considerarán válidas, ni se abonarán de ningún modo, las anticipaciones por arrendamientos de fincas, contribuciones ó cualquier otro título, de pagos correspondientes al tiempo posterior á la ocupacion de cada lugar por las autoridades nacionales, y deberán hacerse los cobros respectivos conforme á las leyes.

Cuarta. Los empleados y agentes municipales no prestarán ningún auxilio á corporacion, para cobros de adeudos municipales correspondientes al tiempo del llamado imperio que en el mismo tiempo se aplicaron en pago á algunos acreedores, y tampoco se recibirán los títulos ó documentos de tales adeudos para dar otros en lugar de ellos, ni compensarlos, ni satisfacer de cualquier modo el importe de los mismos.

Y lo trascrito á V. de órden del C. Presidente de la República en respuesta al oficio relativo que le dirigió por mi conducto ese Gobierno en 5 de Abril próximo pasado, pues aunque las resoluciones que anteceden, han sido dadas para que se observen en el Distrito federal, por ser justas y equitativas podrán arreglarse á ellas el Ayuntamiento de esa Ciudad y los demas de ese Estado.

Independencia y Libertad. México, Febrero 22 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de Colima.

GOBIERNO DEL ESTADO.

RAMON R. DE LA VEGA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE COLIMA,
A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

"El Congreso del Estado en nombre del Pueblo decreta:

Núm. 17.—Art. único.—El Congreso del Estado libre de Colima, abre el segundo período de sus sesiones ordinarias, hoy diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Gobernador del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Colima, Marzo 16 de 1868.—*Francisco Javier Cuera*, Diputado presidente.—*Fernán G. Castro*, Diputado secretario.—*Juan Manuel Salazar*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se publique, circule y observe y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado. Colima, Marzo 16 de 1868.—*Ramon R. de la Vega*.—*Francisco Gómez Patencia*, secretario.

RAMON R. DE LA VEGA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE DE COLIMA,
A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

"El Congreso del Estado en nombre del Pueblo, decreta:

Número 18.—Art. 1.º Todo el que robar ó intentare robar en despoblado, haciendo fuerza ó violencia á las personas y sea cual fuere la cantidad ó valor de los objetos robados ó que se intentaren robar, se reputa saltador de caminos y sufrirá la pena de muerte.

Art. 2.º Todo ladrón en gavilla sea cual fuere el punto donde cometa ó intente cometer el robo, y el valor de la cosa robada ó que se intente robar, sufrirá la misma pena.

Art. 3.º Todo plagiarlo, sea que haya ó no consumado el plagio, y todo aquel á quien la fama pública acuse de tal, sufrirá igual pena.

Art. 4.º Quedan sujetos á la misma pena de muerte, no solo los que directamente cometan ó intenten cometer el plagio, sino tambien los que acompañen al crimen, los receptadores y todas aquellas personas que sirvan de agentes á los plagiarios para la exaccion del rescate que se pida por la libertad de los plagiados.

Art. 5.º Se entiende por despoblado todo lugar deshabitado, y aun aquel que diste al menos cien metros (119 varas) de la última casa de una ciudad, villa, pueblo, hacienda, rancho ó cuadrilla.

Disposiciones penales 1868

Art. 6.º Se entienda por gavilla la reunion de bandoleros que llegue á tres, aun cuando en ella haya fugeros, y aun cuando se preste algun motivo político para excusar la reunion.

Art. 7.º Es prueba plena para los casos del artículo 1.º y del 2.º la declaracion conteste de los aprehensores de los reos, siendo aquellos dos al ménos. Es tambien prueba plena la de dos testigos contestes; y lo es igualmente la de dos de los ofendidos, ó de dos individuos de sus familias que tengan edad competente para declarar, á ménos que los acusados prueben que se les ha calumniado.

Art. 8.º Es prueba plena para los casos de los artículos 3.º y 4.º la sola declaracion del plagiado con la notoriedad de haberlo sido. Lo es así mismo la declaracion conteste de dos testigos; y lo es igualmente la de dos individuos de la familia del plagiado, que tengan edad competente para declarar, ya sea que hayan visto el pliego ó sido hablados para dar ó conseguir el rescate. Es finalmente prueba plena para comprobar la fama pública de que un individuo es plagiario, la declaracion uniforme de cinco testigos mayores de toda excepcion y de conocida probidad, siempre que á estas declaraciones se unan otros indicios que convenzan el fuero judicial, y contra esta prueba solo habrá la justificacion plena del reo, de haber sido calumniado.

Art. 9.º Los procedimientos para la averiguacion de los delitos de que trata esta ley se reducirán á los siguientes: preparatoria del reo, declaracion de los aprehensores, testigos y demas personas que puedan dar razon de los hechos; ratificacion de éstos, que se hará inmediatamente despues de haber declarado, dándose á conocer al reo, careos con este en caso de discordancia, y declaracion de los testigos que el reo pueda presentar sobre calumnia, y que no serán admitidos para tal objeto si no son de notoria probidad y buena reputacion.

Art. 10. Si hubiere habido objetos robados recogidos, se certificará su existencia dándose á conocer al acusado, y se exigirá á los dueños de ellos justifiquen su pre-existencia y falta posterior, entregándoseles en seguida. Si hubiere heridos ó muertos y se recogieren armas, solo se dará fé de esto, por no importar tal circunstancia para la imposicion de la pena.

Art. 11. Practicadas las anteriores diligen-

cias y hecha la declaracion de bien preso, siempre que para esto dieren mérito todas ó algunas de ellas, se tomará en seguida al reo su confesion con cargos; se le dará despues defensor de oficio si no lo nombra; hecha la defensa se citará para sentencia y se pronunciará notificándose inmediatamente al reo.

Art. 12. La averiguacion de los delitos de que habla esta ley, se hará verbalmente, en acta seguida en la que firmarán al márgen los que sepan y que no se interrumpirá sino en el caso de que habla la segunda parte del artículo siguiente.

Art. 13. Las diligencias consignadas en los artículos 9 y 10 se practicarán á prevención por las autoridades judiciales mas inmediatas al punto donde tuvo lugar el delito ó se verificó la aprehension, en el perentorio término de cuarenta y ocho horas. Concluidas estas diligencias cerrarán la acta firmando al calce con su secretario ó testigos de asistencia, y la remitirán inmediatamente con los reos al juez de 1.ª instancia en turno para que continúe y concluya el proceso. Si fueren los jueces de 1.ª instancia los que comenzaron este, lo seguirán hasta su conclusion, con arreglo á lo que previene el artículo que sigue.

Art. 14. Recibidas por el juez de 1.ª instancia las diligencias de que habla el artículo antecedente, ó concluidas por él, se practicarán las de que habla el artículo 11, en los improrrogables términos que á continuacion se fijan: la confesion con cargos y nombramiento de defensor en veinticuatro horas; la defensa y citacion para sentencia dentro de igual término; la pronunciacion de ésta y su notificacion en el mismo.

Art. 15. Cuando el juez de 1.ª instancia no sea letrado, podrá consultar la sentencia con cualquier abogado, quien deberá dar su dictamen en el improrrogable término de veinticuatro horas. En caso de que no hubiere abogado y de que no quisiero dictar dicha sentencia por sí solo, se asociará con el que desempeñe las veces de alcalde 1.º y con el síndico del Ayuntamiento del lugar, con quienes formará tribunal para pronunciarla en el mismo perentorio término de veinticuatro horas; teniéndose como tal la de la mayoría de este tribunal.

Art. 16. Si la sentencia fuere condenatoria se entregará inmediatamente el sentenciado, con

una copia de la sentencia, á la autoridad política del lugar donde se pronunció, quien la hará efectiva en el penitenciarío dentro de veinticuatro horas después de notificada, levantando acta particular de la ejecución, que remitirá inmediatamente al Ejecutivo. Si fuere absolutoria, se pondrá al resaca disposición del tribunal de vagos para que lo cumpliere; lo mismo se verificará si se decretó no haber lugar á declarar lo bien preso.

Art. 17. De las sentencias que se pronuncian en virtud de esta ley, no habrá más recurso que el de responsabilidad, la que será ejercida por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conforme á las leyes comunes, á cuyo efecto se le remitirán todas las actas que formaren los jueces en virtud de esta ley.

Art. 18. Son casos de responsabilidad: la condenación de un reo que no está comprendido en esta ley; su absolución estorbada; la no práctica de las diligencias prescritas en los artículos 9.º, 10 y 11 y el lapso de los términos fijos para cada una de ellas. Para el conocimiento de si ha habido ó no falta en este último punto, los jueces y demas personas á quienes se comete el cumplimiento de esta ley, señalarán en las diligencias de su competencia el día y hora en que las recibían ó comienzan, así como en que las concluyeron y remitan.

Art. 19. La responsabilidad se extiende á los abogados asesores y jueces asociados, quienes bajo ningún pretexto, podrán exonerarse de desempeñar las cargas que esta ley les impone, sino es en el caso de impedimento legal ó enfermedad grave justificada.

Art. 20. No se dará curso alguno á solicitudes de indulto en los delitos de que trata esta ley; siendo tambien caso de responsabilidad el darlo ó suspender la ejecución de la sentencia.

Art. 21. Todas las autoridades políticas del Estado, los jefes de fuerzas de seguridad pública y de acordadas, los jefes de manzanas de las poblaciones y los encargados del orden en las haciendas ó ranchos, tienen la precisa obligación de perseguir á los malhechores y muy especialmente á los ladrones y plagiarios. Deberán por lo mismo dar, sin demora alguna, cuantos auxilios se les pidieren, aun cuando sean de parte de simples vecinos, y los que no lo verificaren ó fueren remisos en el cumplimiento de estos deberes, serán castigados con multas hasta de

quinientos pesos ó un mes de prisión, hasta de un mes. Estas penas se impondrán por los superiores juzgados, de acuerdo con el Ejecutivo para su cumplimiento, con las de multa se harán efectivas desde la fuerza, por sí mismas en el primer día de su cumplimiento de todas las cosas.

Art. 22. Los jefes de fuerzas militares, administradores y en general todos los que hicieron calzo ó estorbo con el cumplimiento de esta ley, serán castigados con multas de hasta mil pesos, y los que pertenecan á la marina y se comencen con el nombre de reos, de un mes, excepto cuando el caso en que se haya decretado especial del Gobierno para portarlas y conservarlas. Los que fueren remisos en el cumplimiento de los deberes que en este artículo se les impone, sufrirán la misma pena establecida en el artículo anterior.

Art. 23. Las personas que teniendo ciencia de ello consentan en sus casas ó líneas, á menos que sean de su familia, á personas reputadas como plagiarias, sufrirá por solo este hecho una pena arbitraria que no habrá de dos años de prisión, que se aplicará por los tribunales ordinarios conforme á los términos establecidos en las leyes comunes.

Art. 24. No se incurrirá en responsabilidad por la muerte de un ladrón ó plagiario, siempre que hiciere resistencia al ser aprehendido, en caso de fuga después de su aprehensión ó no pudiere aprehenderse de otra manera al ser perseguido. Tampoco se incurrirá en responsabilidad alguna por el que diere muerte al ladrón ó plagiario que trate de robarlo ó plagiario; pero el matador tendrá obligación en este caso de dar inmediatamente cuenta del hecho y probar que no tenía enemistad con el occiso.

Art. 25. Los vagos quedan sujetos á las disposiciones vigentes ó á las que se dicten nuevamente por la Legislatura.

Art. 26. Las autoridades políticas, jefes de seccion y de manzana, encargados del orden, y todos los individuos de la policía, están obligados á perseguir y aprehender á los vagos poniéndolos inmediatamente á disposición de los Tribunales, y los que no lo verificaren serán castigados con multas hasta de cien pesos ó prisión hasta de quince días, que se aplicará

por los superiores inmediatos, conforme á lo prevenido en el artículo 21.

Art. 27. Los dueños de haciendas ó ranchos, arrendatarios de estos fincos, administradores ó arrendatarios de ellos, tienen la misma obligación y están sujetos á las mismas penas. En estas fincas se entenderán por vagos, los que sin justa causa dejen de trabajar tres días en su renta ó hacienda trabajada.

Art. 28. El que en una semana consecutiva deje de trabajar en su profesión ú oficio ó en otra cosa que le proporcione honestamente la subsistencia, incurrirá por solo este hecho la sospecha de latrocin y puede ser preso por las autoridades, quedando obligado á purgar la sospecha dentro de los tres días de su prisión, ante el Tribunal de vagos, quien en caso de no hacerlo, lo sentenciará como á tal.

Art. 29. Todos los alcaldes y jueces á quienes se comete la ejecución de esta ley, remitirán mensualmente al Ejecutivo una lista de las causas que hayan formado y término que hayan tenido. Las autoridades políticas darán por su parte cuenta también mensual del estado que guarde en sus demarcaciones la seguridad pública. La falta de cumplimiento de esta disposición se castigará en los términos prevenidos en el artículo 24.

Art. 30. Los casos no comprendidos en esta ley, quedan sujetos á las comunes vigentes.

Art. 31. Las disposiciones de que habla esta ley solo durarán en vigor entre tanto que no se establezca el presidio en las islas de Revilagigedo ó por el tiempo que la legislatura lo estimare conveniente; pero las penas en aquella establecida se aplicarán por los Tribunales competentes una después de transcurrido este tiempo, á los que durante él hubieren cometido los delitos á que se refiere, conculcándose todas las garantías y recursos de las leyes comunes.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley, durante el término que se señala en el artículo anterior.

El Gobernador del Estado, dispondrá se publique circule y observe.—Sala de sesiones del Congreso del Estado.—Colima, Marzo 21 de 1868.—Francisco J. Cueva, diputado presidente.—Bernin G. Castro, diputado secretario.—Vicente Fajardo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado, Colima, 24 de Marzo de 1868.—Ramon R. de la Vega, —Francisco Gomez Valencia secretario.

BOLETIN DEL ESTADO.

SESION EXTRAORDINARIA DEL 1.º DE DICIEMBRE DE 1867.

PRESIDENCIA DEL C. CUEVA.

Reunidos en el Salón de sesiones los Ciudadanos Diputados Cobian, Cueva, Fajardo y Orisco, el Presidente nombró á los Ciudadanos Cobian y Orisco en comisión para acompañar al C. Ramon R. de la Vega, quien introducido á la sesión se colocó á la izquierda del C. Presidente y pidió de pú la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución general de la República y la particular del Estado y desempeñar fielmente el cargo que se le ha confiado, mirando en todo por el bien y prosperidad del pueblo que lo ha electo.

El Sr. Orisco leyó la Constitución lizo en seguida uso de la palabra manifestando las suyas intenciones con que se encarga de hacer gobernar la Administración y el C. Presidente le contestó en términos generales.

Con esto se levantó la sesión á 1 que concluyeron los Diputados mencionados.

La copia. Colima, Febrero 19 de 1868.—E. Z. Trejo, oficial mayor.

SESION DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1867.

PRESIDENCIA DEL C. CUEVA.

Leídas y aprobadas las actas de las sesiones ordinaria y extraordinaria anteriores, la Secretaría dió cuenta con las siguientes comunicaciones oficiales:

De la Comandancia de las Armas de Querétaro Arceaga, San Luis Potosí, Zacatecas y Aguascalientes, comunicando su instalación. De contestado con satisfaccion.

Del Gobierno del Estado, acusando recibo del decreto núm. 4 de esta Legislatura.

Del mismo, dando parte de que se ha suspendido la ejecución de los reos de muerte, Antonio Perez y Vicente Talero, conforme á lo dispuesto por el Congreso. Ambos al archivo.

La comisión de justicia dió en segunda cuenta con un dictamen que concluye con las siguientes proposiciones:

1.º Es de accederse á la solicitud de indulto de los reos Antonio Perez y Vicente Talero.

2.º El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, le impondrá la pena que estime justa y equitativa conforme á las constancias del proceso. Quedó de primera lectura.—El C. Cueva hizo las siguientes proposiciones:

1.º Recomendarse al Gobierno del Estado que á la mayor posible brevedad se remita al Congreso para su aprobación, el reglamento económico interior de su Secretaría, conforme al artículo 85 de la Constitución del Estado.

2.º Hágase extensiva tal recomendacion, para que la Administración principal de rentas y la Secretaría del Ayuntamiento de esta Capital, pongan tambien sus respectivos reglamentos, por las conductas correspondientes.

3.º Declárese de oficio resolucion, las anteriores proposiciones y procedase con dispensa de todo trámite á su discusión y votación.

Tomadas en consideracion, fueron aprobadas en lo general y votadas en particular, se aprobaron tambien, con dispensa de todo trámite, sucesiva y unanimemente.

El mismo C. Cueva presentó otras proposiciones que á la letra dicen,